



SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0060

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de julio de 2019.

Materia: Civil.

Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Ede- Este).

Abogadas: Licdas. PER1

y PER2

PER3

Abogados: Licdos. PER4

y PER5

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Decisión: Casa parcialmente

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de enero de 2022, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación parcial interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDE- ESTE), sociedad de servicios públicos organizada y existente de conformidad con las leyes de la república, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la ADD1

Lorenzo, sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, representada por su gerente general PER6 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliado y residente en esta ciudad; a través de sus abogadas constituidas las Lcdas.

PER7 y PER8 titulares de las respectivas cédulas de identidad y electoral núms. O1 y CED2 respectivamente, con estudio profesional abierto en común en el edificio Padre Rio, sito en la ADD2 Al, Ciudad Universitaria, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte PER9 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 domiciliada y residente en el apartamento 203, edificio Pascal, en la intersección que forman las calles PER10 y PER11 de LOC1 Concepción de la Vega, provincia La Vega, por órgano de sus abogados constituidos los Lcdos. PER4 y PER5 titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED4 y CED5 respectivamente, con estudio profesional abierto en el apartamento marcado con el núm. 203, edificio denominado Pascal, ubicado en la intersección conformada por las calles PER10 y PER11 de Cáceres, de la ciudad de La Concepción de la Vega y con su domicilio ad hoc en la ADD3 de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2019-SSSEN-00291 de fecha 31 de julio de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo RECHAZA, el Recurso de Apelación interpuesto de manera Incidental y de carácter general por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A (EDEESTE), y ACOGE parcialmente el Recurso de Apelación principal interpuesto por la señora PER9 ambos en contra de la Sentencia Civil No. 549-2017-SSSEN-01724, expediente no. 549-2015-01252, de fecha 24 de Noviembre del año 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a propósito de una Demanda en Responsabilidad de Daños y Perjuicios, conforme los motivos ut supra expuestos en consecuencia: SEGUNDO: MODIFICA el ordinal Tercero de la sentencia impugnada para que en lo adelante diga de la siguiente manera: A. Acoge, en cuanto al fondo, la citada demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, en consecuencia CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A (EDEESTE), a pagar la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,500,000.00) a favor de la señora PER9 por concepto de indemnización por los daños morales sufridos por concepto del citado incidente en el cual ha perdido la vida la hija de ésta, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia. TERCERO: CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida. CUARTO: CONDENA a la parte recurrente incidental EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. PER12 PER5 y PER13 quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 30 de septiembre de 2019 mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa

depositado en fecha 29 de octubre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, PER14 de fecha 7 de junio de 2021, donde dictamina que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 11 de agosto de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de la parte recurrida, y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como recurrente la Empresa Distribuidora De Electricidad del Este, S.A. (Edeeste), y como recurrida PER9 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) en fecha 18 del mes de abril del año 2015, perdió la vida la joven PER15 a causa de paro respiratorio, electrocución de extremidades inferiores y superiores, como consecuencia de la caída de un cable del tendido eléctrico que impactó su pierna, produciendo su muerte al instante; b) alegando haber sufrido daños y perjuicios como consecuencia del fallecimiento de su hija, PER9 demandó en reparación de daños y perjuicios a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S.A. (EDEESTE), acción que fue decidida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo en fecha 24 de noviembre de 2017, mediante la sentencia núm. 549-2017-SENT-01724, que la acogió, condenando a la demandada al pago de RD\$900,000.00, por concepto de los daños morales sufridos, más 1% de interés mensual de dicha suma, a partir de la fecha y hasta la total ejecución de la decisión; c) PER9 interpuso un recurso de apelación principal con el objetivo de que le sea aumentada la condena y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S.A. (EDEESTE), interpuso un recurso incidental procurando la revocación total de la sentencia recurrida, los cuales fueron decididos por la corte a qua, mediante la sentencia ahora impugnada, la cual acogió el recurso principal, aumentando el monto indemnizatorio en la suma de RD\$1,500,000.00, y rechazando en todas sus partes el recurso incidental de EDEESTE.

La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación en el recurso que nos ocupa, los siguientes: primero: desnaturalización de los hechos de la causa y de las pruebas; segundo: violación a la obligación de motivación o del derecho a la motivación de las decisiones. Vulneración del artículo 69.10 de la Constitución de la República; 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y 141 del Código de Procedimiento Civil y violación al derecho de defensa.

En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente alega que los hechos fijados por la alzada adolecen de una grave y manifiesta inexactitud, pues de las declaraciones del testigo PER16

no se determina ninguna información concreta y precisa de los hechos, muy particularmente de la procedencia del cable y de su identificación en sí, específicamente de su guardián, que tampoco se prueba la participación anormal del fluido eléctrico, ya que el testigo no hace ningún tipo de señalamiento, éste solo proporcionó referencia de una fracción de los hechos, sin establecer lo siguiente: ¿cerca de qué se encontraba la

fenecida? ¿de dónde provenía ese cable, se encontraba cerca del poste?; ¿maniobraba desde abajo con algún instrumento que pudo ocasionar estos hechos?; que la corte a qua escogió selectivamente una proporción de tales declaraciones para establecer la responsabilidad de Edeeste, debido a que el testigo declaró haber observado cómo se desprendía un tendido eléctrico, sin indicar su procedencia.

Refiere la parte recurrida que alegar no es probar y la recurrente solo ha presentado alegatos pero no aportó ningún medio de prueba para sostener sus fundamentos, a pesar de que tanto en primer grado como en la corte de apelación se le otorgaron varias audiencias para que presente los testigos que nunca los presentó; que en el presente caso se encuentran reunidas las condiciones exigidas por el artículo 1384 para la responsabilidad del daño causado por la cosa inanimada; que el suceso que produjo la muerte de su hija, fue por haber recibido una descarga eléctrica fulminante, transmitida al hacer contacto con cable propiedad de la EDEESTE, el cual se encontraba descolgado en la vía pública, a una altura no más de tres o cuatro pies, lo cual quedó comprobado con las declaraciones del testigo a cargo de la parte demandante, quien narró cómo ocurrieron los hechos.

En la sentencia impugnada se observa que, en torno al punto de derecho que se discute, la corte a qua fundamentó su decisión, esencialmente, en las consideraciones siguientes:

11. Que mediante una medida de instrucción de un informativo testimonial celebrado por ante esta Alzada, el señor PER17 estableció lo siguiente: “Vine por una catástrofe que sucedió en el parque, una joven me paso por el lado en un caballo, estábamos en una fiesta, como a 40 metros se desprende de un tendido eléctrico, le cayó en la pierna izquierda según pude observar, la cual no quisimos acercarnos por motivo de miedo a que nos electrocute, eso fue el 18/04/2015, el caballo era color melado, cuando pasó el hecho eran como las 1, duró como 2 horas en el piso, el 911 fue quien la rescató... “. () 14. Que no es un hecho controvertido que la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE S.A, (EDEESTE), es la propietaria del fluido eléctrico del Parque Ecológico de San Isidro, Santo Domingo Este, siendo esta la guardiana de la cosa, al tener el uso, control y dirección de la misma, lugar donde ocurrió el hecho en fecha 18 de Abril del año 2015, que provocó la muerte de quien en vida se llamó GENESIS TAVERAS MORILLO, por lo que existe por consiguiente una presunción de responsabilidad a su cargo, razón por la que fue demandada en primer grado, correspondiéndole probar la existencia de una de las causas ajenas, liberatorias o eximentes de la responsabilidad, lo que no hizo, sino que simplemente objetó las pruebas aportadas por la entonces demandante, por lo que este Tribunal entiende que es obligación de la entidad demandada responder por los daños ocasionados por la cosa que está bajo su cuidado, por lo que se evidencia que la Jueza de primer grado obró de acuerdo al derecho, estableciendo de manera clara las motivaciones y ponderaciones de todas las piezas probatorias depositadas y la relación de hecho y de derecho, por lo que no se evidencia la omisión erróneamente alegada por el recurrente, es por lo que estas argumentaciones deben ser rechazadas. 15. Que en tales circunstancias y ante la constatación de que la sentencia de primer grado que condenó a EDEESTE, al pago de una suma indemnizatoria en su condición de guardiana de los cables que provocaron la muerte de la joven GENESIS TAVERAS MORILLO, fue dictada en total consonancia de los hechos y el derecho, procede rechazar el Recurso de Apelación Incidental interpuesto por dicha entidad, por carecer de toda procedencia el que se pretenda su revocación.

Por lo que aquí se plantea, es preciso establecer, que el presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, régimen que se fundamenta en dos condiciones esenciales: a) la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del

daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

En cuanto a la participación o intervención activa de la cosa en la realización del daño ya se ha juzgado que, contra el guardián de la cosa inanimada, se presume que la cosa es la causa generadora del daño desde el momento en que se ha establecido que ella ha contribuido a la materialización de este. En otras palabras, para que pueda operar la presunción de responsabilidad de que se trata, es necesario que se establezca que la cosa esté bajo la guarda de la parte demandada, es decir, establecer el vínculo de causalidad que implica a su vez probar que el daño es la consecuencia directa del rol activo de la cosa.

En lo que respecta a la figura procesal de la valoración de la prueba, ha sido juzgado por esta sala que los jueces del fondo están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes acerca del litigio; pudiendo estos otorgarles mayor relevancia a unos y desechar otros, sin incurrir en vicio alguno, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se incurra en la desnaturalización de las pruebas valoradas, ni se omita ponderar documentos relevantes capaces de variar la suerte de la decisión.

El análisis de los motivos ofrecidos por la alzada, antes reproducidos, ponen de relieve que para establecer la participación activa de la cosa en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S.A. (EDEESTE) había comprometido su responsabilidad civil, la corte a qua valoró las declaraciones ofrecidas por PER16 testigo a cargo del demandante, quien afirmó lo transcrito anteriormente, entre lo que se destaca que presencié el momento en que un cable del tendido eléctrico se desprendió y le cayó en la pierna izquierda a la hija de la ahora recurrida, asintiendo la corte a qua que la declaración presentada por PER16 fue tomada en cuenta por la coherencia en que fueron expuestas y de las cuales se verificó la ocurrencia del accidente eléctrico en cuestión, ocurrido en el Parque Ecológico de San Isidro, Santo Domingo Este, perteneciendo el cableado eléctrico de esa zona a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S.A. (EDEESTE), por lo que le correspondía probar la existencia de una causa eximente de responsabilidad, lo que afirmaron los jueces de fondo, no aconteció.

Por otro lado, es necesario dejar establecido que ha sido juzgado que probar en justicia es justificar y acreditar las afirmaciones presentadas por las partes a través de diferentes medios de prueba, dentro de las cuales son admitidas tanto las escritas como las testimoniales; asimismo, ha sido criterio reiterado de esta Sala, que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces de fondo determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando estos de un poder soberano para apreciar el poder probatorio de los testimonios en justicia, cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces de fondo y su censura escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, la cual, contrario a lo invocado, no se verifica en la especie.

Sobre lo denunciado por la recurrente de que en la especie no se prueba la propiedad del cableado eléctrico, es necesario indicar que en efecto, luego del demandante haber justificado con pruebas el comportamiento anormal de la cosa (participación activa), en un lugar geográfico en el que con un sencillo análisis y en aplicación de las disposiciones de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 los tribunales pueden determinar si la zona en cuestión corresponde a la concesión de la que se beneficia la empresa distribuidora por lo cual es guardián de

los cables del tendido eléctrico que causaron los daños, en virtud del artículo 1315 del Código Civil y de la teoría de la carga dinámica y el desplazamiento del fardo de la prueba, se trasladó la carga probatoria a la empresa distribuidora, quien estaba en mejores condiciones profesionales, técnicas y de hecho para la aportación de informes emitidos por los entes reguladores del sector o entidades especializadas en la materia independientes o desligados de la controversia judicial, pero no fue lo que ocurrió en la especie. En virtud de todo lo anterior se verifica que, contrario a lo denunciado por la parte recurrente, la corte no incurrió en los vicios de desnaturalización de los hechos y las pruebas, por lo que procede desestimar el medio bajo examen.

En el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente argumenta que en la especie la sentencia impugnada contiene una ausencia de motivos, toda vez que la corte a qua no ha expresado los argumentos necesarios por los cuales impuso la condenación contra la recurrente; así como no motiva la razón por la cual considera “mínima”, la condenación de RD\$900,000.00 establecida por el tribunal a quo, ni mucho menos porqué estima procedente aumentar la indicada suma a RD\$1,500,000.00; que en la sentencia impugnada no se hace referencia a un solo documento que permita apreciar, en cuanto a los daños morales, el nivel de aflicción recibida, en cuanto al daño material, los hechos, datos o circunstancias que llevaron a la corte a la cuantía de dicha indemnización; que tampoco se determina el grado de dependencia física y emocional de la fenecida con la demandante; por otro lado, alega la parte recurrente que aun cuando el tribunal modificó el dispositivo de la sentencia objeto de la revisión en apelación, al modificar el monto indemnizatorio, dejó sin discutir lo relativo a los intereses judiciales sobre el indicado monto.

La parte recurrida defiende el fallo impugnado, alegando que al momento de producirse el deceso de su hija, se encontraba en la etapa de la vida en la que, de manera normal, estaría en las puertas de la juventud para empezar a vivir una vida plena, tener hijos y ver a sus hijos desarrollarse y a sus nietos crecer y poder disfrutar junto a ellos de los beneficios que le proporcionaría una larga vida de trabajo y sacrificios, todo lo cual de manera repentina quedó tronchado.

Sobre el punto que se discute, la alzada para fijar la indemnización de daños y perjuicios morales a favor de los hoy recurrentes razonó en el sentido siguiente:

18. Que esta Corte entiende que la suma concedida por la Jueza a-quo se queda corta e insuficiente para resarcir el daño causado a la demandante, pues a nuestro juicio, aunque la suma solicitada de TREINTA MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON CERO CENTAVOS (RD\$30,000,000.00), luce exagerada e irrazonable, la pérdida mediante un evento dañoso, de un ser querido, tanpreciado como una hija, no hay forma posible de ser resarcido mediante una equivalencia económica, amén de que el daño moral consiste en el dolor, la angustia, la aflicción física o espiritual, y en general, los padecimientos infligidos a la víctima por el evento dañoso y el sufrimiento causado a la psiquis de una persona, la trasgresión a los derechos personalísimos de una persona a través de un agravio a la dignidad, honorabilidad, sosiego, integridad física, privacidad, o cualquier elemento que altere la normalidad facultativa mental o espiritual, empero es una obligación esencial de los jueces del fondo, cuidar que la suma que sea acordada esté en proporción con el daño sufrido. 19. Que es por ello que esta alzada es de criterio de que debe ser aumentado el monto condenatorio otorgado por la Jueza de primer grado, y otorgar a favor de la señora PER9 la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$ 1,500,000.00), por los daños y perjuicios derivados de la pérdida de su hija PER18 a propósito de los hechos suscitados. 20. Que en sentido general el Recurso de Apelación principal es acogido en parte, modificándose la sentencia recurrida en cuanto al monto, de la forma que ya se ha dicho.

De lo anterior se comprueba en primer orden que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la indemnización otorgada por la corte a la parte ahora recurrente no incluyó daños materiales, sino tan solo morales, además de que en todo el proceso, y en especial al momento de ponderar la calidad de la demandante y la cuantificación de los daños causados, quedó claramente establecido el vínculo filiar que unía a la demandante con la fallecida, al ser la primera madre de la segunda, por lo que se descarta estos aspectos del medio examinado.

Por otro lado, sobre los daños morales, esta Corte de Casación mantiene el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones; sin embargo, a su cargo se encuentra la obligación de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivación concordante que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

Según criterio jurisprudencial pacífico de esta Corte de Casación, los daños morales consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano debido al sufrimiento que experimenta este como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor o la debida consideración que merece de los demás. Asimismo, daño moral es la pena o aflicción que padece una persona debido a lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de estos causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a daños que hayan experimentado sus bienes materiales.

En el presente caso, esta sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para fijar los montos de las indemnizaciones por daños morales que padeció la recurrida, pues se fundamentó en su sufrimiento interior, pena, dolor, cuya existencia pudo ser evidente en virtud del fallecimiento de su hija, cuestión que permite establecer que se trató de una evaluación in concreto, la cual valoró en el ejercicio de las facultades soberana que le ha sido reconocida por la jurisprudencia de esta sala, lo cual dedujo de los hechos y circunstancias de la causa, por tanto no se evidencia violación al vicio denunciado.

En lo que respecta a que la corte a qua dejó sin discutir lo relativo o los intereses judiciales sobre el indicado monto indemnizatorio que decidió modificar, del estudio del fallo impugnado se verifica que, tal y como alega el recurrente, la corte actuante confirmó este aspecto de la sentencia de primer grado sin ofrecer motivos sobre el particular, ni explicar las razones por las cuales consideró apropiado mantener el 1% de interés mensual fijado por el tribunal de primer grado como indemnización complementaria impuesta a la ahora recurrente, tomando en consideración que el recurso de apelación de la ahora recurrente perseguía la revocación total de la sentencia de primer grado y el completo rechazo de la demanda original, y subsidiariamente “ajustar los montos indemnizatorios conforme con los principios constitucionales de razonabilidad”, por lo que, en cuanto a este aspecto, la corte a qua faltó a su obligación de motivar su decisión, y por tanto, incurrió en el vicio de falta de motivación denunciado por la parte recurrente, razón por la cual procede casar el fallo criticado en cuanto al interés judicial en primer grado y confirmado en grado de apelación. En ese sentido, de acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1315 y párrafo 1º del artículo 1384 del Código Civil; la Ley General de Electricidad núm. 125-01 de fecha 26 de julio de 2001, modificada por la Ley núm. 186-07, del 06 de agosto del 2007.

FALLA:

PRIMERO: CASA PARCIALMENTE la sentencia civil núm. 1499-2019-SSEN-00291 de fecha 31 de julio de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, únicamente en el aspecto relativo a al interés judicial impuesto en primer grado y confirmado en grado de apelación, y envía el asunto así delimitado ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA los demás aspectos del presente recurso de casación

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici